

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
DICTAMEN EN MINORIA

Proyectos de Ley N° 6177, 6180, 6706,
6748, 8216, 8313, 8366, 8423, 8467, 8490
que proponen la regulación de intereses
a los adeudos de los usuarios del mercado
regulado del servicio público de electricidad

Señor Presidente:

Ha venido para Dictamen de la Comisión de Energía y Minas, diversas iniciativas legislativas presentadas por los congresistas Peralta Cruz, Armas Vela, Morales Mansilla, Pastor Valdivieso, Lescano Ancieta, Oré mora, Cabanillas Bustamante, Olaechea García y Helfer Palacios, los cuales proponen la regulación de los costos del servicio de corte y reconexión de los servicios públicos de electricidad, telecomunicaciones y saneamiento.

I. ANTECEDENTES

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen, buscan regular los intereses aplicables al mercado eléctrico.

II. ANÁLISIS

1. Actualmente, los intereses compensatorios y moratorios que cobran los concesionarios del servicio eléctrico por sus acreencias, están especificados tanto en la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y en su Reglamento, como en el Código Civil y lo señalado por el Banco Central de Reserva del Perú (que fija la tasa aplicable). Por su parte, lo relativo al corte del servicio por el no pago oportuno de los comprobantes de pago, está previsto también en la LCE.

En efecto, el artículo 90 de la LCE especifica lo siguiente:

“Los Concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas, de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad; con los respectivos intereses y moras;”

2. Por otro lado, el artículo 161° del Reglamento de la LCE indica que *“las entidades dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizados a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el*

Artículo 176° del Reglamento. Igualmente están obligados a reconocer a sus usuarios estas mismas tasas en los casos en que no hubiesen hecho efectiva las compensaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, en los plazos fijados en dichas normas.”

3. El artículo 176° del Reglamento –en su versión original- autorizaba a los concesionarios a aplicar a sus acreencias un interés compensatorio capitalizable y un recargo por mora. Así estableció que el interés compensatorio será equivalente al promedio de la tasa activa en moneda nacional vigente en el sistema financiero al momento de su aplicación. El recargo por mora será equivalente al 30% de dicho interés compensatorio. La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de emisión de la factura que no haya sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación. El recargo por mora se aplicará a partir de la fecha de vencimiento, consignado en la respectiva factura, hasta la fecha de su cancelación.

4. En 1998 se modifica el artículo 176° del Reglamento, eliminando el carácter capitalizable del mismo y disminuyendo el interés moratorio. Así, se especifica que los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fije el Banco Central de Reserva del Perú. La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir de ese momento se devengarán intereses moratorios.

5. Por su parte, el Banco Central de Reserva, en su comunicado del 5 de julio de 1991, estableció que el interés compensatorio era equivalente a la TAMN (Tasa Anual en Moneda Nacional) y el interés moratorio era el equivalente al 15% de la TAMN, sin perjuicio del cobro del interés compensatorio.

6. El Código Civil indica que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien (art. 1242). Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. Además, el artículo 1243 señala que la tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

7. Con fecha 21 de marzo de 2003 el Ministerio de Energía y Minas publicó la RD. Nro. 002-2003-EM mediante la cual aclaraba la forma en que se debió interpretarse el artículo 176 del Reglamento, indicando que el cobro del interés compensatorio se aplica desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la cancelación de la misma y que a partir del día 10 de vencimiento se agrega un recargo por mora (interés moratorio).

Paralelamente, el MEM publicó el D.S. No. 011-2003-EM, mediante el cual modificó el artículo 176 del Reglamento de la LCE en el siguiente sentido:

“Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora.

El interés compensatorio será aplicable desde la fecha del vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea

cancelada.

La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la SBS.”

Con lo cual se redujo la tasa de interés compensatorio de 20.21% (equivalente a la TAMN), a 11.81% (promedio de la TAMN y la TIPMN) y el interés moratorio de 3.03% (el 15% de la TAMN) a 1.77% (15% del promedio de la TAMN y la TIPMN).

8. Por último, en el mes de agosto del 2003 la Defensoría del Pueblo emitió la Resolución Defensorial N° 026-2003-DP, mediante la cual aprobó el Informe Defensorial N° 75 denominado “Informe sobre la aplicación de intereses a los adeudos de usuarios del servicio público de electricidad”. El artículo 2° de la Resolución Defensorial N° 026-2003-DP recomienda que el Congreso de la República apruebe una ley que regule de manera uniforme el tratamiento de los intereses aplicables a los adeudos de los usuarios por consumos de electricidad, agua y saneamiento y telecomunicaciones.

III. DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Es importante aclarar ante las distintas iniciativas legislativas presentadas, lo siguiente:

En primer término, debe aclararse que el tratamiento diferenciado en cuanto a los intereses por deudas del servicio, entre los servicios de electricidad, y los de telecomunicaciones, agua y saneamiento, es justificable debido a las características particulares del mercado, operaciones, facturación y plazo de corte del servicio muy distintas entre uno y otro.

En efecto, si bien es cierto que en el sector eléctrico se cobran intereses compensatorios y moratorios, cobrándose en los demás sectores sólo el interés moratorio, también es cierto que los distribuidores de energía eléctrica deben adquirir la misma de los generadores de manera anticipada a su venta a los usuarios finales con lo cual están asumiendo un costo financiero que no se da en el sector telecomunicaciones ni en el de saneamiento.

En lo que se refiere a telefonía y agua, los servicios están totalmente integrados, mientras que en el sector eléctrico existen grados permitidos de integración horizontal y vertical, por lo que no se pueden comparar las implicancias. Son mercados totalmente diferentes y por lo tanto, no es serio uniformizarlos .

Lo que ocurriría en el sector eléctrico si se aplicase un interés moratorio único fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, (3% anual en soles aproximadamente) es que la morosidad en el sector aumentará radicalmente.

El sector eléctrico está compuesto por dos tipos de mercado, el mercado regulado y el mercado libre. En el mercado regulado se encuentran los clientes residenciales y los clientes comerciales e

industriales que consumen menos de 1000 KW de potencia en el caso de Lima (menores KW de potencia para provincias). En el regulado el OSINERG fija las tarifas y todo está regulado. En el mercado libre, clientes industriales (grandes empresas intensivas en el uso de la electricidad), los clientes pueden negociar la cantidad de energía y potencia que desean consumir y el precio a nivel de barra de generación. OSINERG fija las compensaciones que se deben pagar a los propietarios de las instalaciones para transportar la energía desde la barra de generación hasta el punto de conexión del cliente.

En el mercado regulado, si se aplicase un único interés moratorio equivalente al 3% anual en soles, las empresas comerciales e industriales que consumen menos de 1000 KW de potencia dejarán de pagar la factura eléctrica a tiempo y se financiarán a costa del concesionario del servicio público de electricidad. Así se incrementará notablemente la morosidad, afectándose el capital de trabajo de las empresas distribuidoras de electricidad, el que es muy necesario para realizar las mejoras exigidas en cuanto a calidad del servicio y eficiencia y nuevas inversiones.

Esta situación se dará igualmente en las empresas de distribución de energía que aún pertenecen al Estado, las cuales representan el 50% del mercado de distribución a nivel nacional. Estas empresas se verían igualmente afectadas, con el consecuente deterioro de su ya deficitaria situación económica y patrimonial. Adicionalmente se puede esperar que el distribuidor le transfiera el problema al generador de energía eléctrica. Le dejará de pagar al generador, quien además no puede cortar el suministro al distribuidor por especificaciones de la LCE.

A su vez, los clientes del mercado libre una vez que conozcan esta nueva legislación, a la hora de negociar sus contratos con el distribuidor o el generador impondrán el mismo tratamiento que se le da al mercado regulado es decir: si incurren en mora, pretenderán que se les aplique un único interés, el interés moratorio fijado por el Banco Central de Reserva que actualmente equivale al 15% de la TAMN (3% anual en soles). Así, estos clientes también le dejarán de pagar a tiempo la factura al distribuidor o al generador según sea el caso.

En efecto, mediante la Ley N° 27510 se crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, que está dirigido a “favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad cuyos consumos mensuales sean menores a 100 kilovatios hora por mes comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5B, residencial o aquella que posteriormente la sustituya.” Podríamos decir que el FOSE es un sistema de subsidios cruzados establecido por el Gobierno Central para atenuar el impacto de las tarifas eléctricas en la economía de los usuarios de menores recursos, los cuales están comprendidos en los segmentos socioeconómicos de la población de pobreza y de extrema pobreza (C “bajo” y D “muy bajo”).

En este sentido y siendo deber del Estado defender los intereses de los consumidores y usuarios, conforme lo establece el artículo 65 de la Constitución Política, el presente Dictamen propone establecer un sistema diferenciado de aplicación de intereses, que responda a un criterio justo y equitativo en razón de la capacidad de consumo de energía eléctrica de cada individuo o empresa, de tal manera que, a que quien consume electricidad en potencias menores a 100 KV hora por mes, por el retraso en el pago de la factura, se le aplicará un interés bastante menor en comparación al aplicable a quienes consuman potencias mayores.

En suma, lo que hace este Dictamen es utilizar el mismo sustento del FOSE, para el cálculo de los

adeudos por el servicio eléctrico, en la siguiente forma:

- a) A los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, cuyos consumos mensuales sean menores o iguales a 100 kilovatios hora por mes y que estén comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5B se les aplicará por los adeudos impagos, desde la fecha de vencimiento del comprobante hasta su cancelación, un interés moratorio equivalente al que fija el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero.
- b) A los que no estén comprendidos en el párrafo anterior, se les seguirá aplicando el interés compensatorio y recargo por mora estipulados en la Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento.

CONCLUSIONES

Por las consideraciones señaladas anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° literal b del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas recomienda Aprobar el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley bajo estudio.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA EL COBRO DE INTERESES A LOS ADEUDOS DE USUARIOS DEL MERCADO REGULADO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto regular el cobro de intereses a los adeudos de los usuarios del mercado regulado del Servicio Público de Electricidad.

Artículo 2.- Modifícase el literal a) del artículo 90 de la Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pago recibos o facturas, debidamente notificadas, de dos meses o más meses derivados de la prestación del servicio público de electricidad; con los respectivos intereses y moras referidas en el artículo 90A de la presente ley.

Artículo 3.- Agrégase el artículo 90A a la Ley de Concesiones Eléctricas, con el siguiente texto:

Artículo 90A.- Los concesionarios aplicarán a sus acreencias relacionadas con la prestación del servicio público de electricidad los siguientes intereses:

- a) A los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, cuyos consumos mensuales sean

menores o iguales a 100 kilovatios hora por mes y que estén comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5B se les aplicará, desde la fecha de vencimiento del comprobante hasta su cancelación, solamente el interés moratorio equivalente al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero.

b) A los usuarios que no estén comprendidos en el párrafo anterior, se les seguirá aplicando el interés compensatorio y recargo por mora estipulados en la Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento.

Para la determinación de la tasa de interés a ser aplicada a las deudas de los usuarios, las empresas concesionarias de distribución tomarán en cuenta el promedio de los dos últimos meses de consumo facturado y aplicarán la tasa respectiva al total de la deuda.

El concesionario informará al cliente que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados.

Artículo 4.- Déjase sin efecto, todos los dispositivos que se opongan a la presente ley.

Lima, 10 de diciembre del 2003.